

IP 23/10-U

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto  
por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo  
y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto,  
por la que se regula la renta garantizada de  
ciudadanía de Castilla y León**

Fecha de aprobación:  
*Pleno 15 de noviembre de 2010*



## **Informe Previo sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.**

Con fecha 9 noviembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia el Informe, justificando la urgencia en *el “elevado interés social de la norma, cuya entrada en vigor afectará positivamente a un número importante de personas desfavorecidas y en situación de exclusión social, lo que motiva la urgente puesta en marcha del procedimiento necesario para garantizar la aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía, a cuyo desarrollo y aplicación se circunscribe el Proyecto de Decreto que se somete a informe”*.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, siempre que fuera posible se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera, para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su aprobación por el órgano competente.



Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 12 de noviembre de 2010 y con posterioridad quedó, por avocación, aprobado por el Pleno, por mayoría con la abstención del Grupo II (Empresarial).

## **I.-Antecedentes**

### **a) Internacionales:**

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

### **b) Europeos**

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y Protocolos Adicionales.
- Protocolo adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1958.
- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961. Firmada por España el 27 de abril de 1978 y ratificada el 6 de mayo de 1980.
- Declaración del Parlamento Europeo de los Derechos y Libertades Fundamentales, de 12 de abril de 1989.



- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, hecha en Niza el 7 de diciembre de 2000.
- Decisión nº 50/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social.
- Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2004, por la que se crea un Comité de protección social y se deroga la Decisión 200/436/CE (2004/689/CE).
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios de mercado interior.
- Decisión 1098/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo al Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (2010).
- Reglamento CE 983/2008, de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad.

**c) Estatales:**

- La *Constitución Española*, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas. En su artículo 10.1 se refiere a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad y al respeto a la Ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y la paz social y en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley.



Además, en su artículo 148.1.20ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, mientras que en el artículo 149.1.1ª atribuye competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- *Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- *Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, por la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.*
- *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- *Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2008-2010.*
- *Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.*

#### **d) De Castilla y León:**

- El *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su artículo 13.9 reconoce, entre los derechos sociales, el derecho a una *renta garantizada de ciudadanía*, estableciendo en su artículo 17.2 que la regulación esencial de los derechos



reconocidos en el Capítulo II del Título I (entre los que están los derechos sociales), debe realizarse por ley de las Cortes de Castilla y León, y en su artículo 17.1 establece las garantías judiciales de dichos derechos.

- En su artículo 8.2, encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, mientras que en el artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.
- *Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales*, cuyo artículo 16 define como destinatarios de alguna de sus específicas acciones a las personas que se encuentran en situación de pobreza, marginación, emergencia o necesidad extrema, y cuyo artículo 18.1 dispone que corresponde a la Junta de Castilla y León fijar prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad.
- *Ley 1/1998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.*
- *Ley 2/2006 de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 5/2008 de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.*
- *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.*
- *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León* (que quedará derogado por la norma que ahora se informa).



- *Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba (entre otros) el Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social.*
- *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.*
- *Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de impulso a las actividades de servicios en Castilla y León*
- *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad.*
- *Orden de la Consejería de Administración Autonómica 941/2009, de 2 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.*
- *Orden de la Consejería de Administración Autonómica 942/2009, de 2 de mayo, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos.*

#### **e) De otras Comunidades Autónomas.**

A día de hoy, entre las Comunidades Autónomas que tienen reglamento de desarrollo de las rentas mínimas de inserción (en sus diferentes denominaciones) son:

- *Decreto 147/2002, de 1 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.*
- *Decreto 136/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.*
- *Decreto 93/2008, de 4 de julio, por el cual se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de la Ciudadanía de la Comunidad Valenciana*



#### **f) Otros antecedentes.**

- *Informe Previo 13/04 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Informe a Iniciativa Propia 2/04 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León.*
- *Informe Previo 2/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.*
- *Informe Previo 7/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia. Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, aprobado por el Consejo de Gobierno el 25 de febrero de 2010.*
- *Informe a Iniciativa Propia 2/10 sobre Bienestar Social y Riesgo de Pobreza en Castilla y León.*
- *Informe Previo 9/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.*

#### **g) Del Diálogo Social**

- *Acuerdo de 12 de febrero de 2004, entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO. y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León CECALE, en el que se incluyen previsiones específicas sobre la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción para el periodo 2004-2007.*
- *Acuerdo Específico del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León, CECALE, CC.OO. y UGT, el 28 de diciembre de 2009, en el marco de la Comisión Negociadora de Cohesión Social y Nuevos Derechos Sociales.*



## h) Trámite de Audiencia

Con fecha 21 de septiembre de 2010 se remitió el Proyecto de Decreto a diversas organizaciones y entidades para que, en el plazo de cinco días, se realizaran las observaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

## II.-Estructura del Proyecto de Decreto

➤ El **Proyecto de Decreto** consta de un **artículo único** por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León*, y está precedido por una *Exposición de Motivos*. Además tiene dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*.

En las **Disposiciones Transitorias** se establece que las solicitudes del IMI pendientes de resolución a la entrada en vigor del reglamento se tramitarán y resolverán conforme al Proyecto de Decreto que se informa. (Primera) y que el traspaso efectivo de los titulares del *Ingreso Mínimo de Inserción (IMI)* a la nueva *Renta Garantizada de Ciudadanía (RGC)* se producirá el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa.

En la **Disposición Derogatoria**, se deroga el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento de la prestación de Ingreso Mínimo de Inserción, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba*.

En las **Disposiciones Finales**, se faculta a quienes ostenten la titularidad de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo del



Decreto, (*Primera*) y se fija su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

➤ El **Reglamento**, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de 34 artículos, divididos en ocho Capítulos.

En el **Capítulo I (art. 1 y 2)**, sobre las **Disposiciones Generales**, se fija el objeto del Reglamento y se define qué se entiende por situaciones de exclusión social.

En el **Capítulo II (art. 3 al 8)**, sobre los **requisitos de los destinatarios**, se establecen los criterios para el cálculo de los ingresos y para la estimación del patrimonio, lo que va a permitir definir la situación de carencia de medios.

En el **Capítulo III (art. 9 al 11)**, sobre el **contenido obligatorio**, se establece el plazo para comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad familiar, y se desarrolla de forma pormenorizada el procedimiento por el que se irá fijando y adaptando el *Proyecto Individualizado de Inserción* (en adelante PII), así como su contenido.

En el **Capítulo IV (art. 12 al 20)**, sobre el **procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación**, se desarrollan cada una de las fases del procedimiento, diferenciando entre la *fase de iniciación*, regulando la documentación necesaria y la posibilidad de subsanar solicitudes, la *fase de instrucción*, definiendo el informe social y el trámite de audiencia, y la *fase de terminación*, haciendo alusión expresa al contenido de la resolución y al régimen de impugnación.

En el **Capítulo V (art. 21 y 22)**, sobre **devengo y seguimiento de la prestación**, se fija el plazo en el que se deberá realizar la nueva solicitud de titularidad en el caso de que se esté en los supuestos de mantenimiento temporal de la



prestación. Además, se establece el procedimiento para efectuar el seguimiento de la prestación.

En el **Capítulo VI (art.23 al 25)**, se regula el ***procedimiento de modificación, suspensión y extinción de la prestación.***

En el **Capítulo VII (art. 26 al 30)**, sobre ***cooperación y colaboración***, se establecen los cauces de colaboración en materia de inclusión social, empleo y hacienda, así como la posibilidad de solicitar colaboración con cualquiera de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social en Castilla y León.

En el **Capítulo VIII (art. 31 al 34)**, sobre la ***Comisión de seguimiento de la renta garantizada de ciudadanía***, se regula la composición, el régimen de funcionamiento y las funciones del órgano colegiado que realizará el seguimiento general de la prestación.

### **III.-Observaciones Generales**

**Primera.-** En Castilla y León, la aprobación de la *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía* (en adelante RGC), precedida por el Acuerdo del Consejo del Dialogo Social de Castilla y León en materia de Renta garantizada de ciudadanía suscrito por la Junta de Castilla y León, CECAL, CCOO y UGT, el 28 de diciembre de 2009.

Esta Ley viene a dar cumplimiento al mandato del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el que se establece en su artículo 13.9 *“Derecho a una renta garantizada de ciudadanía. Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el*



*disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión”.*

El artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a su vez, reconoce a este derecho el poder de vincular a los poderes públicos y a los particulares, siendo exigible en sede judicial.

Como corresponde al reconocimiento de un derecho de naturaleza social, que goza de “reserva legal”, su creación al más alto nivel normativo, esto es, su regulación por Ley supone una garantía en cuanto derecho subjetivo exigible por sus titulares.

**Segunda.-** La RGC supone en Castilla y León el reconocimiento a la ciudadanía del derecho a disponer de medios económicos suficientes para hacer frente al desarrollo de un proyecto de vida digno y normalizado, del derecho a percibir los apoyos personalizados necesarios para lograr la integración social y laboral a través de itinerarios personalizados.

La constante evolución de la realidad social, entre otras causas, por la coyuntura económica, provoca nuevas situaciones de necesidad hasta ahora desconocidas, que exigen instrumentos muy flexibles para atender a las mismas, con constantes adaptaciones y modificaciones a las cambiantes circunstancias.

Por otra parte, la Renta Garantizada de Ciudadanía debe llevar aparejado un compromiso bidireccional, en el sentido de que, tanto el que la percibe como el que la otorga, deben asumir responsabilidades derivadas de la misma; es decir, la Administración debe ofrecer los instrumentos y recursos necesarios para realizar itinerarios de inserción y apoyo eficaces, y los perceptores deben comprometerse a utilizar esos instrumentos y recursos, en la medida de sus posibilidades.



**Tercera.-** La evolución de la realidad en nuestro entorno, de la que se ha hablado en la observación anterior requiere, además de mantener los instrumentos de atención social existentes, contar con nuevos apoyos adaptados a nuevos escenarios, como es el caso de la RGC, que al tiempo que atiende a la insuficiencia de medios económicos para dar respuesta a las necesidades básicas de subsistencia, sirva también para procurar la inserción en el mercado laboral como medio más adecuado de garantía de recursos económicos.

Resulta conveniente en opinión del Consejo, destacar el carácter complementario y subsidiario de la prestación, ya que la RGC se concibe como la última red de protección respecto a cualquier otra prestación contributiva o no contributiva, así como de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección.

**Cuarta.-** La Ley 7/2010, establece un plazo de seis meses para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la norma (*Disposición Final Primera*), y autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley (*Disposición Final Segunda*).

El *Reglamento* objeto de este Informe, viene a poner fin al mantenimiento transitorio de la prestación del IMI, pasando los titulares de ésta a ser titulares de la RGC, tal y como dispone la Disposición Transitoria de la Ley citada.

El CES considera importante destacar que la entrada en vigor de este Decreto supone el nacimiento efectivo de la RGC para los ciudadanos de Castilla y León; esto es, la Ley crea el derecho, pero su ejercicio pleno lo posibilita el Reglamento, por lo que resultaba necesario disponer lo antes posible del mismo.



**Quinta.-** A lo largo de la propia Ley están previstas remisiones a un posterior desarrollo reglamentario respecto a aspectos tales como el plazo para que los bienes destinados al ejercicio de la actividad laboral se tengan en cuenta en la estimación de las situaciones de carencia de medios económicos (*art. 12.b*), el plazo en el que el titular de la prestación deberá comunicar cualquier cambio en la unidad familiar o de convivencia o en sus miembros (*art. 13.4*), el procedimiento para el reconocimiento de la prestación (*art. 21, 22 y 23*), el plazo y procedimiento en los casos de mantenimiento temporal de la prestación (*art. 25*), la forma de realizar el seguimiento del proyecto individualizado (*art. 26*), los procedimientos de modificación, extinción y suspensión de la prestación (*art. 27, 28 y 29*), y las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Prestación de la RGC (*artículo 37*).

**Sexta.-** El Reglamento que aprueba el Proyecto de Decreto que ahora se informa no se limita meramente al desarrollo reglamentario previsto en la *Ley 7/2010*, sino que también se abordan otros aspectos. Básicamente, el Reglamento incorpora el cálculo de los ingresos para estimar la situación económica de quienes aspiren a ser titulares de esta prestación, la regulación del procedimiento individualizado de inserción, así como los procedimientos de reconocimiento del derecho a la prestación y de modificación, suspensión y extinción de la prestación.

**Séptima.-** En la *Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010* se estableció una partida presupuestaria (4803N) dedicada a la RGC dotada con 27 millones de euros, desapareciendo la partida presupuestaria (48035) del año anterior, dedicada a los IMI, que suponía una dotación de 13 millones de euros.

Hasta el momento de elaborar este Informe, la citada partida sólo ha sido ejecutada en la parte del IMI, no habiendo podido ejecutarse la parte de la RGC, al no

haber sido aprobado todavía el reglamento de desarrollo y aplicación de la *Ley 7/2010*, sobre cuyo Proyecto se informa.

Por su parte, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011 cifra en 27 millones de euros la cuantía destinada a la nueva RGC, con el objetivo de llegar hasta un número de 5.000 posibles perceptores, al tiempo que se incrementan las cuantías respecto al IMI.

El CES considera que para la eficacia en la aplicación de esta prestación sería necesario acertar en las previsiones de las necesidades a cubrir, para garantizar la suficiencia en la cobertura, y, por ello, sería conveniente contar con una base estadística fiable, actualizada y con proyecciones a corto y medio plazo de su evolución.

**Octava.-** Al margen de lo expuesto, el CES considera necesario recordar que los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general elaborados en la Comunidad Autónoma, deben aplicar las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre*, al objeto de garantizar la calidad normativa, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**Novena.-** El CES entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente en estos momentos, ya que hasta que no se desarrolle reglamentariamente la *Ley 7/2010, de 30 de agosto*, no se podrá poner en marcha la nueva prestación de la RGC, de la que se beneficiarán personas que están pasando por situaciones de necesidad.

No obstante como regla general, este Consejo quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución,

#### **IV.-Observaciones Particulares**

**Primera.-** El Proyecto de Decreto comienza con un *Preámbulo* en el que, a juicio de este Consejo, se debería hacer mención expresa del IMI como ayuda social que ha ido perfeccionándose con la colaboración de los agentes económicos y sociales, y cuyo Reglamento regulador fue aprobado por el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre*, ya que la *Ley 7/2010, de 30 de agosto por la que se regula la RGC* prevé su mantenimiento efectivo hasta su desarrollo reglamentario, momento a partir del cual quedará derogado el IMI.

**Segunda.-** En la *Disposición Derogatoria* del Proyecto de Decreto se establece que, además de derogar el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación Ingreso Mínimo de Inserción*, se derogan “*cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en este Decreto*”.

El CES recuerda, como ya ha hecho en otros Informe, que las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) aconsejan que “*las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas*”, y además deben “*evitarse cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente*”, algo que no ocurre en el texto informado.



**Tercera.-** En la *Disposición Final Primera* del Proyecto de Decreto se faculta a quienes ostenten la titularidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

El CES reitera, como en otros Informes, la necesidad de hacer una referencia genérica a la “*competencia en la materia objeto de regulación*”, permitiendo de esta forma que la redacción de la norma prevalezca en el tiempo.

**Cuarta.-** En relación a los artículos del *Reglamento* incluido en el Proyecto de Decreto que se informa, y respecto a su *artículo 2*, que contiene las circunstancias que han de concurrir para definir las situaciones de exclusión social coyuntural (*artículo 2.2*), es necesario recordar que se trata de un concepto que la *Ley 7/2010* explica en la *Exposición de Motivos* con una acepción amplia con la que debe interpretarse el concepto.

El CES considera necesario recordar, como se apuntaba en el *Informe Previo 9/10* de esta Institución, que en los casos de exclusión coyuntural, aunque no sean necesarias las ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, sí reclama más ayudas y apoyos adecuados para la inserción laboral, teniendo en cuenta que la prestación social de la RGC, no debe convertirse en una medida desincentivadora de acceso al empleo.

**Quinta.-** En el *artículo 5* se regula el cálculo de los ingresos que se tendrán en cuenta para la estimación de la situación de carencia de medios económicos. Respecto al *apartado e)* de este artículo, el Consejo estima necesario que se aclare qué se entiende por “*ingresos procedentes de cualquier otro título*”, y su repercusión en el cálculo de los ingresos mensuales.

**Sexta.-** El *artículo 7.1* establece que para la determinación de los ingresos y del patrimonio de la unidad familiar, el órgano gestor podrá obtener datos de las bases de datos públicos o cualquier otro medio disponible.

El CES considera que debería aclararse la redacción de este artículo con objeto de que se especifique claramente el órgano administrativo a quien corresponde la comprobación, constatación y verificación de datos, dando así cumplimiento al *artículo 4.2 del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*, en el que se establece que *“el órgano administrativo a quien corresponda la comprobación, constatación, y en su caso, verificación de los datos es aquél que determine la normativa reguladora del correspondiente procedimiento como encargado de recabar la documentación exigida para su tramitación”*.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta la *Ley Orgánica 15/1999, de 11 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal*, por lo que se refiere a datos personales obrantes en archivos y bases de datos públicos.

**Séptima.-** En el *artículo 10* se regula el Proyecto Individualizado de Inserción, estableciendo los compromisos que supone y fijando su contenido, abordando actuaciones en cuatro niveles diferenciados de intervención: personal, familiar, socio-comunitario y socio-laboral.

El CES considera necesario que, dentro de los niveles de intervención, se incluyan actuaciones que permitan adecuar los niveles formativos y las cualificaciones profesionales a las necesidades del mercado de trabajo, ya que a juicio de esta Institución, el ámbito laboral constituye un punto fundamental en la inserción de las personas beneficiarias de la RGC.



Asimismo, el CES entiende que la RGC debe tender a evitar la perpetuación en la situación de marginación, procurando la integración del beneficiario como meta, de modo que su protección resulte transitoria y logre la integración a una vida digna en condiciones de autosuficiencia.

**Octava.-** En el *artículo 12* se regula la iniciación del procedimiento de reconocimiento del derecho a la RGC, estableciendo que la solicitud se presentará preferentemente en el registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio del interesado.

Este Consejo considera más oportuno especificar que la solicitud *podrá presentarse* en el Registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio del interesado sin perjuicio de lo estipulado en el *artículo 38.4* de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

**Novena.-** En el *artículo 13* se especifica la documentación que deberá acompañar a la solicitud, tanto la que se exigirá con carácter general (fotocopia del DNI, NIE o documento identificativos, volante o certificado de empadronamiento, acreditación documental del patrimonio y de los ingresos obtenidos y libro de familia o certificado del registro de uniones de hecho o documentación acreditativa de la convivencia) , como la que se exigirá a otros posibles beneficiarios, tales como los emigrantes retornados; las mujeres víctimas de violencia de género; las personas que se encuentren en una situación de necesidad extrema sobrevenida; los extranjeros refugiados, los que hayan solicitado asilo, o los que tengan autorizada su residencia por razones humanitarias; los menores de veinticinco años que hubieran vivido de forma independiente durante al menos tres años; los menores de veinticinco años huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión; los que satisfagan periódicamente cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de



adquisición de vivienda protegida de promoción directa; o las unidades familiares o de convivencia donde haya miembros cursando una actividad formativa reglada.

En este aspecto, el Consejo desea advertir sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias en materia de protección de datos de carácter personal en estos expedientes, en aplicación de la *Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*, de la documentación que obre en archivos públicos o se destine a los mismos.

**Décima.-** Los *artículos 15 y 16* se dedican a la Instrucción y al Informe social respectivamente, aspectos que en el *Decreto por el que se aprobaba el reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción* figuraban en un mismo artículo (*artículo 13*), en el que no se hacía mención al contenido del citado informe.

El CES considera positivo que se dedique un artículo al Informe Social en el que se especifica detalladamente el contenido del mismo, destacando la necesidad de que se incluya opinión razonada sobre la procedencia de la concesión de la prestación.

**Undécima.-** El citado *artículo 15*, regula la fase de instrucción, propia de un procedimiento administrativo que tiene como finalidad conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales se debe resolver.

El *artículo 15.2*, respecto a la clasificación inicial de las situaciones de exclusión social, prevé una valoración técnica multidisciplinar, a la que también se refiere el *artículo 22 de la Ley 7/2010*. El CES entiende que los protocolos de criterios objetivos, deberán desarrollarse a medio plazo.

**Duodécima.-** El *artículo 17* del Proyecto de Decreto recoge como novedad respecto al IMI, el trámite de audiencia al interesado en el caso de que en el



procedimiento sean tenidos en cuenta documentos que no hayan sido aportados al expediente por el solicitante, aspecto que merece una valoración positiva de este Consejo, ya que implica una mayor eficacia en la tramitación, que puede evitar en muchos casos, posteriores recursos o impugnaciones.

**Decimotercera.-** El *artículo 18* regula la terminación del procedimiento, y fija un plazo de tres meses para que el titular de la Gerencia de Servicios Sociales dicte la resolución. Asimismo, prevé que la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo si transcurre dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

No obstante, y conforme se establece en el *artículo 75* de la *Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*, en el caso de los silencios administrativos desestimatorios, la Memoria del texto normativo deberá acompañarse de un informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen ese efecto desestimatorio, como se hace en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que ahora se informa, en la que se alega que el silencio positivo implicaría que la resolución dictada fuera de plazo normativamente previsto no puede apartarse del sentido del silencio, pudiendo darse el caso de reconocer el derecho sin reunir los requisitos necesarios para ello o sin asumir la parte obligacional del derecho, es decir, todas aquellas obligaciones y compromisos, genéricos y específicos, del destinatario.

**Decimocuarta.-** El *artículo 21* se refiere al mantenimiento temporal de la prestación y guarda relación con el *artículo 25* de la *Ley 7/2010* que recoge los supuestos en los que procede el mantenimiento de la prestación.

La finalidad a la que atiende este supuesto es evitar que, en los casos que recoge, no se produzcan interrupciones en la percepción de la prestación, “*en tanto se resuelve la nueva titularidad*”, y ello entiende el CES que debe constar expresamente en el *artículo 21.1* del Reglamento para una mejor precisión de su redacción.



Además fija los plazos para que se dicte resolución sobre la procedencia de la nueva titularidad de la prestación, diferenciando las situaciones de *exclusión social coyuntural*, para las que se fija el plazo en un mes, de las situaciones de *exclusión social estructural*, para las que se fijan dos meses. Parece adecuado al CES que el plazo sea superior en los supuestos de exclusión estructural, al tratarse, en principio, de situaciones más complejas en las que la pérdida del derecho por el titular inicial podría tener graves consecuencias para el resto de integrantes de la unidad familiar o de convivencia.

**Decimoquinta.-** El *artículo 22* se dedica al seguimiento de la prestación, y en el mismo se prevé el “*seguimiento continuado*” de la prestación, aspecto que este Consejo estima de gran importancia, dado que la prestación social regulada no debe convertirse en una medida permanente que de algún modo pueda desincentivar el acceso al empleo, sino que debe servir para recuperar las condiciones de autonomía económica y social suficientes para cubrir las necesidades básicas, mantenido el apoyo a su *Proyecto Individualizado de Inserción*.

**Decimosexta.-** Los *artículos 23 a 25* del Proyecto de Decreto recogen el procedimiento de modificación, suspensión y extinción de la prestación, tal y como el *artículo 27 de la Ley 7/2010* había confiado al Reglamento. El procedimiento contempla los supuestos a los que se refieren los *artículos 27 y 28* de la citada Ley en los que se establecen las causas que dan lugar a la modificación, suspensión y extinción de la prestación, y resulta el mecanismo necesario para acomodar la prestación a los cambios que puedan irse produciendo en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta a la hora de conceder la misma.

El *artículo 23* regula la modificación de la prestación, y recoge como novedad la obligación de garantizar la audiencia al titular de la prestación en el supuesto de que el procedimiento de modificación se haya iniciado de oficio. Esta previsión merece una



valoración positiva del CES, ya que con ella se trata de que no se produzcan perjuicios innecesarios a los beneficiarios de la prestación, quienes estarán informados de las posibles variaciones en su situación respecto a la percepción de la RGC antes de que éstas se hagan efectivas, de modo que también se podrían evitar en muchos casos, posteriores recursos o impugnaciones.

**Decimoséptima.-** El *artículo 24* está dedicado a la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación y en él se prevé, acertadamente en opinión de este Consejo, que dicha suspensión puede implicar la adaptación de las obligaciones genéricas o específicas del *Proyecto Individualizado de Inserción (PII)*.

**Decimoctava.-** El *artículo 25* regula la extinción de la renta garantizada de ciudadanía cuando concurra cualquiera de las causas previstas en la *Ley 7/2010*.

En el *apartado 5 de este artículo 25* se establece que en los casos en que se hubiera suspendido cautelarmente el abono de la prestación, y el sentido de la resolución no fuera extintivo “*deberán abonarse al titular las cuantías que hubiera dejado de percibir*”, sin que se fije el plazo para realizar este abono. El CES considera que se debería especificar en la propia redacción del *artículo 25* en qué momento se debe proceder a abonar las cuantías no percibidas, entendiendo asimismo que debería ser de forma inmediata, dadas las particulares condiciones económicas y sociales de los titulares de esta prestación.

**Decimonovena.-** El *artículo 27* contempla la colaboración del *Servicio Público de Empleo* con la *Gerencia de Servicios Sociales* a efectos de aportar información necesaria para la evaluación de las situaciones de exclusión social y la elaboración de los proyectos individualizados, lo que a juicio del CES supone un importante apoyo para la eficacia de la prestación en su tarea de integración laboral, contribuyendo también a esta cooperación entre órganos de la Junta de Castilla y León el hecho de

que esté prevista la colaboración del *Servicio Público de Empleo* con las *Comisiones de Inclusión Social*, para un mejor análisis de las situaciones de exclusión social.

**Vigésima.-** Los *artículos 31 a 34* del Proyecto están dedicados a la *Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía* ya creada por la *Ley 7/2010*, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Observa este Consejo que en la configuración de esta *Comisión de Seguimiento* se cumplen los requisitos que la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* exige hacer constar en cualquier disposición por la cual se constituya un órgano colegiado en la Administración Autonómica (fines, adscripción administrativa, composición, funciones, etc...).

El CES valora positivamente esta Comisión sin perjuicio de la necesidad de que exista un seguimiento en el marco del Consejo del Dialogo Social.

## **V.-Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** La *Ley 7/2010, de 30 de agosto, que regula la Renta Garantizada de Ciudadanía* entró en vigor el día 3 de septiembre de 2010, es decir, al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*. Desde la entrada en vigor de la norma hasta la aprobación del *Reglamento* que desarrolla la propia Ley, la Junta de Castilla y León disponía de un plazo de seis meses.

El CES valora positivamente que la elaboración del *Reglamento* por el que se desarrolla la *Ley 7/2010*, que se aprueba en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, se haya producido sin agotar el plazo previsto, ya que la plena aplicación de la norma quedaba supeditada a este desarrollo posterior.

**Segunda.-** Con este *Reglamento* se regula de forma completa una nueva prestación, que se concibe como un derecho social en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, considerando el CES que debe ser un instrumento capaz de adaptarse a las necesidades de cada momento, teniendo siempre presente la constante evolución de la realidad social.

**Tercera.-** El CES valora positivamente el hecho de que se solicite su Informe sobre el Proyecto de Decreto que desarrolla el Reglamento de la Ley por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía, ya que en su *Informe Previo 9/10* sobre el Anteproyecto de la Ley citada se instaba expresamente que “*el Proyecto de Decreto que incluya el desarrollo reglamentario previsto en la Ley informada deberá ser objeto del preceptivo Informe Previo de este Consejo Económico y Social*”.

**Cuarta.-** Esta Institución considera que para solucionar las situaciones que pueden provocar pobreza o exclusión social, se requieren actuaciones decididas por parte de todas las Administraciones Públicas, a todos los niveles.

Los instrumentos como la RGC son esenciales en una estrategia de inclusión social pero, a juicio del CES, es necesario que se complementen con otras actuaciones activas de inclusión para los colectivos beneficiarios de estas prestaciones.

**Quinta.-** En relación a la dotación de créditos necesarios para atender a la nueva prestación, la *Memoria sobre el análisis de impacto económico financiero del Proyecto de Decreto* considera que ateniéndose al contenido de la norma, sirve para la misma la Memoria que en su día se elaboró para la Ley 7/2010, de 30 de agosto reguladora de la RGC, e incorpora la misma como antecedente documental del Proyecto de Decreto.

En esta Memoria se cuantifican los costes de implantación de la nueva prestación atendiendo a dos vertientes: la propia prestación y el coste administrativo de gestión.

Al concebirse la prestación como un derecho subjetivo de los ciudadanos, su financiación debe atenderse con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad, a través de las correspondientes partidas presupuestarias de carácter anual, como prevé la Ley 7/2010 en sus artículos 34 y 35, que tendrán en cuenta los cálculos y proyecciones sobre el número de los potenciales beneficiarios.

**Sexta.-** Sobre el coste administrativo, la Memoria económica del Proyecto de Decreto que se informa recoge nuevas necesidades de recursos humanos y cuantifica el impacto económico.

Más allá del número de personas que se prevea para la puesta en marcha de la nueva prestación, el CES considera que lo importante es que los expedientes se resuelvan en el plazo previsto de tres meses, ya que, por encima de la retroactividad económica de la Ley, la garantía que se deduce del artículo 29 del Proyecto de Decreto que se informa y del artículo 23 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, sería la de incorporar los recursos necesarios para asegurar ese plazo previsto de tres meses para la resolución del expediente, ya que aunque la ley prevé la retroactividad económica de prestación, el beneficiario no estaría incorporado a un *Proyecto Individualizado de Inserción*.

**Séptima.-** El CES considera necesario que se apruebe un nuevo *Plan Regional de Inclusión Social* en Castilla y León (ya que ahora continúa en vigor el aprobado en 2005), en el que se recojan los recursos para la inclusión, los protocolos para su aplicación y los procedimientos para su coordinación, ya que serviría de instrumento



adecuado para garantizar la igualdad de acceso para toda la ciudadanía a los recursos de inclusión social.

Valladolid, 15 de noviembre de 2010

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández